



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: JAIME ARMANDO ALONSO BARROS Y OTROS.

DEMANDADO: SERCARGA S.A.S, DESARROLLO LOGISTICO S.A.S y Sociedad CONESAD CTA.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00148-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole en auto de fecha 9 de abril de 2.021, notificado en estado 54 del 13 de abril de 2.021, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, sin embargo, al respecto le informo que por error involuntario del empleado judicial que atendió público y recepcionó el correo electrónico, no se descargaron y adjuntaron debidamente todos los documentos comprimidos que hacían parte de la subsanación de la demanda recibidos el 5 de febrero de 2.021 a las 11:21 am, toda vez que en la carpeta virtual del expediente digital reposaba un escrito de subsanación erróneo que era exactamente igual a la demanda primigenia, lo que incidió en la decisión adoptada por usted en este asunto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2.021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretario.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a revisar y estudiar nuevamente los documentos del expediente, y en efecto, se observa que el escrito de subsanación que reposaba en la carpeta virtual del proceso de la referencia no corresponde al que fue presentado por la parte demandante vía correo electrónico el día 5 de febrero de 2.021, tal como lo indicó la Secretaria.

Se observa, que en auto de fecha 9 de abril de 2.021, notificado en estado 54 del 13 de abril de 2.021, este Juzgado consideró que en el escrito de subsanación no se corrigieron todas las deficiencias anotadas en el auto de devolución, como es el caso de las notificaciones las cuales quedaron exactamente igual que en la demanda inicial, debiéndose haber complementado la dirección electrónica donde podrán ser notificados todos los demandantes, y por lo tanto no había subsanado cabalmente la demanda, ello precisamente, atendiendo el expediente digital que fue puesto a disposición de este funcionario, sin embargo, conforme lo certifica la Secretaría, al realizar la revisión y búsqueda respectiva en nuestro buzón electrónico constatamos que el escrito de subsanación que estaba anexado a la carpeta digital del “One Drive” no corresponde al que fue recepcionado en nuestro buzón el 5 de febrero de 2.021 a las 11:21 am, lo cual de contera hizo incurrir en error al Despacho e impidió al Despacho valorar en su integridad la subsanación y sus anexos.

Por lo anterior, y estudiado el escrito de subsanación correcto del 5 de febrero de 2.021, concluye el Despacho, que por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y del Decreto 806 de 2020, se dejará sin efecto el citado auto de fecha 9 de abril de 2021, para en su lugar admitir la demanda, ordenándose a la par el respectivo traslado previsto en el artículo 74 ibidem.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 9 de abril de 2.021, por medio del cual se rechazó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JAIME ARMANDO ALONSO BARROS** y **ANA MARIA ZAPATA GARCIA**, quienes también afirman actuar en representación de la menor **JEIMY JULIANA ALONSO ZAPATA** contra **SERCARGA S.A.S, DESARROLLO LOGISTICO S.A.S** y la Sociedad **CONESAD CTA**. En consecuencia, notifíquese a las entidades demandadas por medio de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a las demandadas por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que la contesten por intermedio de abogado titulado en ejercicio, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, deberán allegar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00148

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 23 Mes 04 Año 2021
Notificado por el Estado N° 061
La Providencia de fecha Día 22 Mes 04 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo